185

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: **81 – 001-33-33 – 002 - 2015 – 00006-00**
Demandante: **Ana María Sepúlveda Mendivelso**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca**
Naturaleza: **Ejecutivo**

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora el decreto de embargo y retención de dineros que la UAESA posea en cuentas bancarias, en las que se tenga consignados dineros o muevan recursos propios, gastos de funcionamiento. Recursos propios del fondo rotatorio de medicamentos, loterías, y rentas cedidas, licores, cervezas y nómina de funcionamiento.

Esta solicitud la realiza reiterando el memorial presentado el 25 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo realizada por la parte actora, el despacho debe advertir en primer lugar, que ya ha sido resulta mediante auto del 31 de agosto de 2015, el embargo de las cuentas bancarias que tuviera la entidad demandada en el Banco Agrario. Esto en virtud de la petición del 29 de mayo de 2015 elevada por el accionante (fl. 91-92). En virtud de ello, la

reiteración de decretar las medidas cautelares allí deprecadas no resulta procedente por cuanto ya el despacho se pronunció al respecto.

Ahora bien, el actor en esta ocasión manifiesta que realiza la solicitud, toda vez que, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca puede que tenga otras cuentas bancarias diferentes en donde posea dineros embargables.

A partir de esta afirmación, encuentra el despacho que en realidad la parte actora lo que solicita es el embargo y retención de sumas de dinero que la UAESA tenga otras cuentas bancarias diferentes a las que ya son objeto de embargo y distintas también a las solicitadas mediante memorial del 25 de mayo de 2016. Por consiguiente, al evidenciarse que aún no ha sido posible el pago de la obligación al ejecutante, se accederá al decretó de la medida de embargo solicitada, en los siguientes términos:

Se decreta el embargo y la retención de las sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tenga en las cuentas Bancarias de los bancos: Agrario de Arauquita, Saravena y Tame diferentes a las cuentas Nros. 47360300984-9 y 47370300305-8.

La anterior medida se limita a la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000) m/cte y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial. En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios respectivos.

En lo que tiene que ver con las cuentas que posea la entidad en el Banco de Bogotá, se accederá parcialmente, toda vez que sobre las solicitadas en mayo de 2016, ya hubo pronunciamiento del despacho. En ese orden, la medida se decretará así:

Se ordenará el decreto y la retención de las sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tenga en las cuentas Bancarias del Banco de Bogotá, diferentes a las cuentas Nros: 137184636, 137185294, 137184719 y 137194676.

La anterior medida se limita a la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000) m/cte y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial. En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios respectivos.

De la solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia base de recaudo

Por otra parte, respecto de las solicitudes radicadas por la parte actora obrantes a fl. 181-184, el despacho considera que el cumplimiento de la sentencia base de recaudo se está tramitando a través del presente proceso ejecutivo, el cual es

el medio legal idóneo para ello. Así mismo, se ha hecho lo que ha correspondido para efectos de lograr el pago de la obligación contenida, como lo es la orden de pago emitida en el auto que libró mandamiento de ejecutivo y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, respetando la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 594 del C.G.P.

De manera que, por estar adelantando en la actualidad el proceso correspondiente para lograr el pago de la obligación, el despacho no atenderá favorablemente la solicitud aludida, en los términos pretendidos por la parte actora. Aunado a lo anterior, se resalta de igual manera que la misma presentada con anterioridad ya había sido resuelta desfavorablemente por el despacho, tal como se corrobora mediante auto del 13 de enero de 2016 (fl. 147—148), y en esa medida, se hace igualmente extensibles los argumentos allí expuestos a la presente providencia.

De la liquidación de costas solicitada

Finalmente, en lo atinente a la solicitud que hace el ejecutante, respecto a que se efectúe la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho para su respectiva aprobación o su corrección, el despacho encuentra pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- El tema de las costas, las cuales están compuestas por los gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 del CGP) entratándose de procesos ejecutivos, se encuentra reglado en su integridad por el Código General del Proceso. Ello es así por cuanto por disposición del art.298 del CPACA, aplicable por analogía a aquellos procesos ejecutivos cuyo título base de sean sentencias judiciales como el sub examine, son destinatarios de las normas del CGP que regulan los procesos ejecutivos de mayor cuantía, adicional a la integración normativa dispuesta en el art. 306 ibídem.

Bajo esa óptica, se pueden advertir varias oportunidades para fijar -no para liquidar- las costas dentro de un proceso ejecutivo, siendo estas las siguientes:

a- Cuando el ejecutado cumpla la correspondiente obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, según lo dispone el art. 440 del CGP. De manera que la decisión condenando en costas al ejecutado deberá ser inmediatamente posterior a la acreditación del pago dentro del término señalado.

b. Del anterior precepto legal, puede interpretarse que también la posibilidad de condenar en costas procede aun cuando la obligación se cumpla por fuera del termino concedido en la mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya emitido auto o sentencia que ordenen seguir adelante con la ejecución, pues como se verá en los siguientes literales, en estas providencias corresponden pronunciarse sobre las costas.

c. Cuando no se pague la obligación dentro del término ordenado en el mandamiento de pago y no se propongan excepciones oportunamente, el Juez en el mismo auto que ordene seguir adelante con la ejecución, ordenará la presentación del crédito y dispondrá también sobre la condena en costas al ejecutado. Esto en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

d. Cuando se presente excepciones oportunamente y el Juez las declare favorablemente en su totalidad al demandado, allí se ordenará la finalización del proceso, se ordenará el sin embargo de medidas cautelares, se condenará en costas al ejecutante, entre otras decisiones, según lo prescribe el art. 443 num. 3 del CGP.

e. También contempla el Código General del Proceso en el art. 442, la posibilidad de condenar en costas cuando no se subsane dentro del término de 5 días los defectos advertidos o no presente los documentos omitidos, en los casos done prosperen la excepción de beneficio de excusión o alguna excepción previa propuesta contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, dado que en el caso *sub examine*, ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 31 de agosto de 2015 (fl. 125-128) por no haberse excepcionado en contra de la demanda, de lo cual se desprende que, era en esa providencia donde debía ordenarse el pago de costas. Sin embargo, las mismas no se ordenaron, quedando dicha providencia en firme, al no ser impugnada y tampoco objeto de solicitud de adición de acuerdo con el art. 287 del CGP, la cual resultaba también procedente pues se trataba de un punto que por ley, se requería pronunciamiento.

En tal sentido, estima el despacho que no es procedente en este momento procesal ordenar el pago de costas, incluso cuando ya se encuentra en firme la liquidación del crédito presentada por la parte atora, pues como quedó en evidencia, ya transcurrieron las etapas procesales para adoptar esa decisión, sin que se ordenara en ningún momento el pago de costas en contra de la ejecutada, y bajo esa perspectiva, la Secretaria del Despacho no podría efectuar la liquidación de costas solicitada por el ejecutante, ya que para tal actuación, estas deben estar previamente ordenadas en una providencia judicial, de manera que una actuación por parte de la Secretaría del despacho como la liquidación de costas, desligada a una orden judicial, no tendría efectos.

Por último, desea el despacho precisar también que, la liquidación que pueden presentar las partes de acuerdo con el art. 446 del CGP, corresponde no solo al crédito (capital e intereses) sino también a las costas, siguiendo lo que se haya ordenado en el mandamiento de pago y la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución (sentencia o auto). Esa liquidación consiste en concretizar las sumas de dinero a pagar por concepto de capital, intereses y las costas que se hayan ordenado por el Juez, previa constatación de su causación.

De allí que tampoco resulte procedente que una vez en firme la liquidación del

crédito, pueda presentarse una liquidación de costas, pues estas debieron ser ordenadas previamente por el Juzgador y liquidadas posteriormente junto con el crédito.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se niega por improcedente en esta etapa procesal, la liquidación de costas solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y la retención de las sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tenga en las cuentas Bancarias de los bancos: Agrario de Arauquita, Saravena y Tame, diferentes a las cuentas Nros. 47360300984-9 y 47370300305-8. Asi como las sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tenga en las cuentas Bancarias del Banco de Bogotá, diferentes a las cuentas Nros: 137184636, 137185294, 137184719 y 137194676.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000) m/cte y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría elaborar y enviar los oficios respectivos a las entidades bancarias, indicando la suma por la cual se limita la medida y la prohibición de embargar recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Niéguense las demás solicitudes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0102**, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, catorce (14) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria